

El crimen y pecado *contra natura*¹

Francisco Tomás y Valiente

1.Introducción teológica 2.Jerarquía de los pecados de lujuria 3.El pecado contra natura 4.Las Partidas 5.La Pragmática de los Reyes Católicos de 1497 6.La Pragmática de Felipe II de 1592 7.Casos concretos 8.Madrid en el siglo XVII 9.Valencia en el Barroco 10.Final

I

Este texto es la transcripción de un curso impartido en la UIMP de Santander durante el verano de 1987. Salió publicado como libro, junto con las demás conferencias que lo forman. Su título: *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas* (Alianza Editorial. Madrid, 1990, n.º 662). Agradecemos tanto a Alianza Editorial como a la familia de Tomás y Valiente el derecho de reedición.

Voy a empezar por corregir un poco el título, pues me parece que hubiera debido titular mejor esta conferencia «El crimen y pecado contra natura» y no «Sodomía y bestialidad», por lo que luego veremos. Y ello no sólo por razones de una mayor fidelidad a las expresiones de la época, sino también para evitar la inducción al morbo o la apariencia de frivolidad o, incluso tal vez, la tentativa de escándalo. En fin, espero que nadie caiga en ninguna de las tres tentaciones, ni en el morbo, ni en la frivolidad, ni en el escándalo, porque lo que voy a contarles a ustedes aquí hoy no es nada nuevo, sino algo sobre lo que se viene escribiendo desde hace años. Y advierto eso, que no voy a decir nada nuevo, porque no he tenido mucho tiempo, más bien muy poco, en estos últimos meses para ampliar lo poco que yo sabía sobre esta materia. Lo que voy a decir lo expondré con un método que podíamos llamar analítico o a modo de glosas y comentarios a textos de entonces para evitar así las grandes construcciones, y también para que nunca se pueda pensar que lo que yo diga no guarda correspondencia con lo que entonces se pensaba y se hacía.

Antes de analizar textos o de comentar casos, creo que se impone una especie de introducción teológica, si me es permitido. Algo de teología en boca de quien no tiene nada de teólogo es tarea arriesgada, pero me parece que éste como otros problemas de los que estamos examinando estos días no se puede entender si no es mirando lo que aquella sociedad construía «sub specie aeternitatis». Es decir, sólo desde una perspectiva teológica de teología moral, se puede entender el porqué y el cómo de la persecución y la punición del pecado o crimen contra natura.

Esto lo dice con referencia no ya al delito que nos ocupa, sino en términos más generales, Alfonso de Castro, aquel fran-

ciscano teólogo zamorano de mediados del siglo XVI, que explica cuál es la visión de los teólogos acerca de las leyes humanas o civiles, como ellos dicen. Dice Alfonso de Castro «yo estoy dispuesto a compartir libre y amistosamente con los juristas peritos en el Derecho Humano, estas materias, las materias de la interpretación de las leyes». Y añade «de tal manera que los teólogos dejan a ellos, a los juristas, la interpretación de las leyes humanas». Es decir, yo les dejo, yo comparto con los juristas amistosamente el mundo del derecho, el mundo de la interpretación de las leyes, de tal manera que les dejo que interpreten las leyes humanas. Pero ellos, los juristas, deben conceder a los teólogos disputar acerca de la potestad y justicia de las leyes humanas, porque aquéllas, las leyes humanas, sin el conocimiento de la ley divina en modo alguno se pueden entender rectamente².

De modo que la ley divina es el criterio sin el cual no es posible entender las leyes humanas. De ahí, que la perspectiva consistente en arrancar de ciertas ideas teológicas que entonces eran creencias socialmente imperantes, no sea por mi parte una presunción ni un método inadecuado.

Así pues, hablemos un poco de teología con todas las caute­las que el caso y mi ignorancia requieren. Desde los textos del Génesis y de acuerdo con la teología escolástica, todo lo que hay es obra de Dios, que lo creó todo en seis días. Nunca he entendido muy bien si el séptimo, el del descanso, dura todavía, ni si durante él Dios pensó, complacida y volterianamente, que aquel (éste, en realidad) era el mejor de los mundos posibles, o si por el contrario, como sugiere Ulrich, el hombre sin atributos de Robert Musil, Dios pensó que el mundo bien hubiera podido ser de otra manera.

Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que los textos bíblicos nos informan de la creación como obra divina en seis simbó­licos días, lo que significa en principio que la creación fue el paso gratuito y repentino del cero a la realidad, de la nada a lo existente, a lo que hay.

Pero también cabe en la teología católica otro enfoque, no contradictorio, pero sí más complejo que el expuesto, según el cual la Creación tiene algo de acto continuo. La Creación no es algo que se hizo de una vez y se paró, sino que, día a día, en un presente continuo la naturaleza se reproduce, los hombres se

2

De Castro, Alfonso: *De potestate legis poenalis libro duo*. Andrea Portonariis. Salamanca, 15, epistola nuncupatoria, fo. 3.

reproducen y, en ese sentido hay una cierta continuidad en la Creación. Pues bien, ahí es donde incide la idea del hombre como socio de Dios, como colaborador de Dios en la creación, o más exactamente, en la procreación o generación de otros hombres. Y esto es así, porque parece claro que sino hay una actividad generadora o generativa del hombre no podría seguir habiendo nuevos seres humanos. En ese sentido, pues, la actividad del hombre es necesaria para la continuidad de la labor creadora, para la creación como un continuo.

Cuando hablo del hombre repito lo que dicen los teólogos de la escolástica tomística y de la Segunda Escolástica española, quienes se refieren al «vir», al varón. Es el varón el que constituye un socio, un colaborador de Dios en la creación continua, porque es en él, en su semilla, en el semen donde existe la potencia que permitirá la aparición de futuros y nuevos seres humanos. En tal sentido, la labor de la mujer es pasiva, no es creativa. La mujer es un simple vaso en donde se deposita el semen, un mero receptáculo también necesario, ciertamente, pero simple y pasivo en la labor de la procreación. Insisto en que estas expresiones escasamente feministas no son mías, sino que intento traducir el pensamiento teológico de la época. Desde ese enfoque el acto sexual es un acto orientado y ordenado a la procreación y tiene una finalidad predeterminada que es la de crear o seguir creando nuevos seres humanos. Esa es su finalidad natural. Que, además, de ese acto se puedan derivar placeres es otra cuestión, pero una cuestión accidental, en la terminología tomista, porque ni es necesaria ni es exigible. Más bien el placer opera a modo de estímulo para que se realice el acto procreador. Si éste además proporciona una satisfacción, eso será bueno o será malo, según las circunstancias en que el acto sexual se haya realizado. El acto sexual es perfecto en determinadas ocasiones, con independencia de que produzca placer o no lo produzca, pero en modo alguno el placer puede ser considerado como la finalidad objetiva del acto sexual, que no es otra que la procreación. Sobre estas premisas, la Escolástica realiza una especie de jerarquía de los pecados de lujuria, porque aunque el acto sexual sea concebido en abstracto como la acción necesaria del hombre para seguir creando seres humanos, es evidente que el hombre tiene un apetito sexual al que puede ceder o no ceder y, según en qué circunstancias ceda a

ese apetito sexual, colabora rectamente con Dios en la creación de otros seres, o, simplemente, satisface un instinto con independencia de aquella finalidad y, por tanto, pecaminosamente.

Esta especie de clasificación que les voy a dar a ustedes es muy esquemática; no es la única que se puede hacer; admite multitud de subespecies. A este respecto les remito a Santo Tomás como, también por ejemplo, a un confesor, a un casuista del siglo XVII, Fray Juan Enríquez³. Muy esquemáticamente la jerarquía de pecados, de más leves a más graves, según la Segunda Escolástica española es ésta. En primer lugar la fornicación simple, que apenas es un pecado grave, porque se entiende por tal aquella que realizan hombre y a mujer rectamente, es decir, como debe ser, sin poner obstáculos a la procreación que es el fin objetivamente perseguido, pero hombre y mujer que hubieran podido casarse en el momento de realizar la fornicación, aunque no estaban unidos por el vínculo matrimonial.

Es independiente a estos efectos también que la fornicación se realice entre personas espontáneamente vinculadas por un afecto, o por la ocasión, o que se realice por precio. La mediación del precio no agrava las cosas. Más bien en el siglo XVII se pensaba, y políticamente así se procuró casi siempre, que conviene que existan mujeres dedicadas a tan viejo oficio y que no hay tampoco que perseguirlas gravemente. Algunas costumbres, por ejemplo una muy curiosa que había en Salamanca, aconseja que las meretrices sean sacadas de la ciudad durante la Semana Santa, porque en esa semana mejor es no pecar. Pero luego llega el llamado «lunes de Aguas» (en Salamanca el siguiente al lunes de Pascua) día en que los mozos aguerridos cruzaban el río desde el Arrabal, que era adonde habían llevado a las profesionales de estos oficios, hasta la ciudad con las mozas del partido, atravesando con ellas en brazos el agua corriente del Tormes, acaso para purificarlas y para que pudieran limpiamente reanudar después unos menesteres que no estaban socialmente mal vistos.

Algo más de gravedad tiene el estupro, entendiéndolo por tal no sólo, aunque también, la relación sexual entre hombre y doncella, distinguiendo si es púber o impúber, como la relación sexual, mediante dolo. Es decir, aquí la gravedad del pecado viene dada por la no adhesión voluntaria, libre, espontánea de ambas partes al acto sexual. Siempre se entiende que la enga-

3

De Enríquez, Fray Juan:
*Questiones prácticas de casos
morales*. Madrid, 1665.

■ nada es la mujer; no sé por qué, pero así se entiende habitualmente.

Mayor gravedad tiene el adulterio, porque en él hay por medio un acto sexual que produce ofensa, la ofensa al marido, (porque en el adulterio siempre el engañado es el marido) y, sobre todo, la ofensa a la realidad sacramental que une a las personas dentro del matrimonio. Mediando matrimonio se pueden hacer actos sexuales - tampoco todos, como veremos luego - pero fuera de él no los pueden realizar las personas casadas y de ahí la mayor gravedad de su pecado. Acerca del adulterio caben múltiples subespecies con distinto grado de gravedad, en las cuales no voy a entrar, porque esto nos desviaría, y acerca del adulterio cabe también una casuística enorme respecto a las posibilidades de perseguir, incluso de matar, el cónyuge ofendido a los adúlteros.

Mayor gravedad tiene el incesto, respecto al cual los casuistas distinguen meticulosamente la proximidad de la relación parental dentro de la que el incesto se realiza. Observen ustedes que no es el incesto en modo alguno el pecado más grave, en contra de lo que muchos antropólogos podrían pensar.

Mayor gravedad tiene el sacrilegio, sobre todo si es con monjas, quiero decir que más gravedad tiene el acto sexual que se realiza con una monja que no el realizado por un clérigo.

Y, por último, el más grave de los pecados en el mundo de la lujuria es el pecado *contra natura*, que es del que nos vamos a ocupar y que reviste la mayor gravedad posible porque en él ya no se trata del simple acto de fornicación fuera del matrimonio, ni del dolo o la ofensa a otro sacramento, sino que el directamente ofendido es Dios, porque es su imagen de la creación la que se altera. Es el orden natural el que se perturba. Y es la posibilidad de seguir procreando la que se desperdicia, si se me permite la vulgaridad de la expresión.

Toda la economía de la creación está en juego en el acto sodomítico o en el ámbito más amplio del pecado *contra natura* que se comete por cualquier acto en el que se produzca sin posibilidad de procreación el placer sexual del varón, pues siempre la perspectiva es la del «vir» ya que es él quien emite el semen, la semilla que podría dar lugar a una continuación en la creación. Por ello dentro del pecado nefando entra la sodomía propiamente dicha, la bestialidad y las molicias. Entendiendo

por tales, como Bartolomé Clavero especificaba ayer, las posturas no naturales, o la masturbación, o los tocamientos, y otras actividades placenteras en cuya enunciación la imaginación de los casuistas del siglo XVII es de una riqueza maravillosa o regocijante para el lector actual. Por sobriedad académica ahorro precisiones mayores: pido disculpas.

Pero me interesa señalar esta afirmación de que pecado contra natura es cualquier acto sexual del que no pueda derivarse la procreación. Esta sería la idea del pecado contra natura: un acto sexual que no conduce por sí mismo a la procreación implica alterar la economía de la creación e impide la posibilidad de esa colaboración del hombre con Dios. Por ello hay un texto, entre los varios que luego citaré, de Antonio Gómez, jurista castellano de aproximadamente 1550, en el que después de hacer una serie de consideraciones que más adelante relataré, dice: «si alguien realiza un acceso carnal que no está ordenado al coito natural y a la generación dentro de su especie, comete delito y crimen contra natura»⁴. Este es el concepto amplio del pecado o delito contra natura, más amplio que la pura relación sexual entre personas del mismo sexo. Por eso, dentro de este concepto, es igualmente atentatorio contra el orden natural de la creación la masturbación (al menos la del varón) que la sodomía en sentido estricto.

Bien: con este enfoque teológico vamos a ver qué es lo que dicen las leyes y los juristas acerca del pecado nefando.

Para empezar, algo de terminología. En una glosa al Proemio de Partida Séptima, título XXI, dice Gregorio López que, aunque en sentido amplio todo pecado es un pecado contra natura, así y de un modo peculiar se dice de la sodomía pecado contra natura: la sodomía es el pecado contra natura propiamente dicho. Y así se la va a llamar también pecado nefando, crimen cometido contra orden natural, nefando o pecado contra natura o, de la manera que a mí más me llamó la atención: el pecado. Sin más adjetivos. El pecado contra natura, la sodomía, es el pecado por antonomasia y, al parecer, ninguno como él altera el orden natural de la creación, puesto que atenta directamente -luego lo dirá también Antonio Gómez- contra la imagen de Dios. Si el hombre está hecho a imagen de Dios, eso mismo es lo que el hombre lesiona o rechaza de alguna manera con el acto sodomítico, pues con él el hombre desprecia la

4

Gómez, Antonio: *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum*. Marti, MDCC-CLXXX, a la Ley LXX, sus números 32 a 35 y en concreto este último, pág. 704 a 708 de la edición citada.

invitación divina a ser asociado en la tarea creadora. Se le va a llamar también muchas veces crimen atroz o «crimen atrocisimus».

No hay que pensar que la persecución de la sodomía se deriva sólo de los textos que vamos a leer ahora. No quiero entrar, porque no tengo tiempo para hacerlo con detenimiento, en los textos del Derecho Romano. Sí me parece que los textos del Derecho Romano clásico eran más bien benévolos, o en modo alguno severos, en la persecución de la sodomía. Es lógico, porque se carecía entonces del enfoque teológico del que brevísimamente les acabo de hablar. Alguna ley posterior, principalmente la Lex Julia de adulteriis fue sin duda el texto básico (el pretexto) para la construcción doctrinal de los juristas del bajomedievo; pero me parece que más bien la construcción fue si no al cien por cien, en grandísima parte, obra de estos juristas del *ius commune*, de tal manera que el uso de los textos romanos sólo sirvió como punto de partida.

En textos de los fueros municipales castellanos tardíos hay varios en los que a los sodomitas se les castigaba con una pena que debía ser bastante desagradable: la de muerte en la hoguera.

En un texto municipal tardío, el Fuero de Béjar, se lee así: «De varón que fornicia con otro. Qui fuer preso en sodomítico pecado, quemarlo». Esto es lo que se llama capacidad de síntesis. En el fuero de Baeza: «quien en pecado contra natura fuere preso sea quemado». Aquí ya se introduce la denominación teológica culta de pecado contra natura. En el Fuero de Ubeda: «De pecado sodomítico. Todo aquel que en pecado contra natura fuere preso, sea quemado.» Una variante de este mismo precepto dice algo diferente: «Todo aquel que sea hallado fodiendo a otro home sea quemado». Obsérvese que en todos estos textos el delito o pecado está referido siempre y sólo a varones, como si la sodomía fuese exclusivamente cosa de hombres, es decir tomando el significante en el primero y más estricto de los significados que todavía hoy le da nuestra Academia.

Pasemos a las Partidas en donde encontramos dos textos claves de gran interés. En el Proemio del Título XXI de la Partida Séptima se lee: «De los que facen pecado de lúxuria contra natura. Sodomítico dicen al pecado en que caen los homes yaciendo unos con otros contra natura o costumbre natural. E

porque de tal pecado nacen muchos males en la tierra do se facen es cosa que pesa mucho a Dios con el e salen ende mala fama, non tan solamente a los facedores más aun a la tierra do es consentido, por ende pues que los otros títulos antes que este hablamos de los otros yerros de luxuria queremos decir que apartadamente de este e demostraremos donde tomó este nome e quien lo puede acusar e ante quien, e que pena merecen los facedores e los consentidores”.

Algunas de estas ideas que acabo de leer las va ver repetidas en textos posteriores. Y después de esta introducción o Proemio, la Ley I del mismo título y Partida dice: «Onde tomo este nome el pecado que dicen sodomítico e quantos males vienen del. Sodoma y Gomorra fueron dos ciudades antiguas pobladas de muy mala gente. E tanta fue la maldad de los homes que vivian en ellas que porque usaban aquél pecado que es contra natura los aborreció nuestro Señor Dios, de guisa que sumio ambas las ciudades con toda la gente que hi moraba e non escapo ende solamente sinon Lot e su compaña que non habían en sí esta maldad. E de aquella ciudad Sodoma, onde Dios fizo esta maravilla *-maravilla en el sentido no de cosa deseable sino de portento-* tomo este nome este pecado a que llaman sodomitico. E debese guardar todo ome deste yerro porque nacen del muchos males e denuesta e desfama asimismo el que lo face, ca por tales yertos envia nuestro Señor Dios por la tierra donde lo facen fambre e pestilencia e tormentos e otros males muchos que non podria contar».

La Ley siguiente dice: «Quien pude acusar a los que facen el pecado sodomitico e ante quien e que pena merecen haber los facedores del e los consentidores. Cada uno del pueblo puede acusar a los homes *-a los hombres, insisto-* que ficiesen pecado contra natura. E este acusamiento puede ser fecho delante del juzgador do ficiesen tal yerro. E si le fuere probado debe morir por ende *-pena de muerte, aunque no dice qué clase de muerte-* tambien el que lo face como el que lo consiente, fueras ende si alguno dellos lo oviere a facer por fuerza o fuere menor de catorce años, ca entonce non debe recibir pena, porque los que son forzados non son en culpa. Otrossi los menores non entienden que es tan gran yerro como es aquel que facen. Esa misma pena deve haber todo ome e toda mujer que yoguiere con bestia. E deben

demás matar la bestia para amortiguar la remembranza del fecho.»

La primera idea que quiero subrayar es el ejemplo bíblico, que no está traído a humo de paja, pues se afirma y cree que pasó así. Real y exactamente sucedió que Dios castigó a toda una ciudad porque hacía aquello, y eso es absolutamente cierto, tan cierto que lo dice la Biblia. No piensen ustedes que cabe en la mentalidad de los hombres del siglo XIII una lectura simbólica de la Biblia, o una interpretación que no sea literal. Aquello ocurrió y Dios destruyó a toda una ciudad porque en ella hacían aquellas prácticas. No es casualidad tampoco que se le llame sodomía, y si en Sodoma pasó aquello, tengamos cuidado porque lo mismo puede ocurrirle a la ciudad o a la tierra donde tal pecado se cometa y se consientan los mismos males que en Sodoma. Del pecado sodomítico deriva, no sólo para el autor, enfamamiento o pérdida de la fama, sino que también puede producir grandes males y pestilencias para la ciudad donde se consiente. De modo que de consentir eso, nada, que la cosa es muy seria, que Dios nos puede enviar hambres y pestilencias. Hay en esta valoración una indudable presencia de lo que siglos después se llamará proporcionalidad entre pena y daño social, puesto que el sodomita es ciertamente culpable de pestes, plagas y otras no menos tangibles y molestas maldiciones divinas.

Segunda observación. El mal en sí es un mal *contra natura*. La expresión «pecado nefando *contra natura*», ya la han oído ustedes, se repite muchas veces.

Tercera observación. Pena de muerte sí, pero no se dice cuál.

Otra observación. Sólo se habla de hombres salvo en el pecado de bestialidad, al cual se le da la misma pena. También se añade la facilidad acusatoria, cualquier persona, cualquiera, aún incapacitados en otros órdenes de delitos para acusar, pueden acusarlo.

Llama la atención la benignidad de la ley de Partidas en dos casos, benevolencia, que como van a ver ustedes, después se pierde. En el caso del que haya sido forzado y en el caso del menor, porque no sabe que aquello que está haciendo o que hacen con él es tan grave.

Observen finalmente el silencio respecto a las molicies. Yo voy a emplear siempre esta expresión que, como es muy abstracta, es más bonita que las más crudas. De las molicies, las Partidas no se ocupan, silencio que es también significativo.

Las citadas leyes de Partidas están en la misma línea de algunos otros textos hispánicos de aquella época, mediados del siglo XIII, como, por ejemplo, de algún precepto de los «Furs» de Valencia. Pero en Castilla las cosas se iban a agravar especialmente a partir de una famosa Pragmática de los Reyes Católicos dada en Medina del Campo el 22 de julio de 1497. Es un texto largo, pero me parece indiscutible su interés y la necesidad de leerlo y comentarlo.

Después del encabezamiento habitual, don Fernando y doña Isabel dicen a todas las autoridades a las cuales dirigen la pragmática lo siguiente: “Salud y gracia. Sepades que acatando como Dios nuestro Señor por su infinita clemencia quiso encomendarnos la governación destos nuestros Reinos e nos facer sus ministros en la execución de la justicia en todo lo temporal, no reconociendo en la administración della otro superior, sino a el a quien habemos de dar cuenta castigando los delitos por aquella medida de pena que sea respondiente a las culpas de los culpables”.

Es decir, nosotros somos reyes porque Dios lo quiere y estamos aquí para no reconocer a nadie superior más que a Dios. No es, por consiguiente, la perspectiva del daño social la que nos ha de servir de guía para medir la gravedad de los pecados sino la culpa en el de sentido de ofensa interior, de pecado que el culpante, el autor del delito realice respecto a Dios. Cerremos la glosa y continuemos la lectura.

«E porque entre los otros pecados e delitos que ofenden a Dios nuestro Señor et infaman la tierra especialmente es el crimen cometido contra orden natural, contra el cual las leyes e Derechos *-se refiere, las leyes e Derechos, al Derecho civil, las leyes y doctrinas del Derecho civil y canónico-* se deben armar para el castigo de este nefando delito, no digno de nombrar, destruidor de la orden natural, castigado por juicio divino, por el qual la nobleza se pierde *-frase también muy interesante, porque no se está queriendo decir sólo que quien lo comete realiza una acción innoble sino lo que literalmente está diciendo, que la nobleza se pierde, que quien comete este delito deja*

de ser noble a los efectos que luego veremos- et el corazón se acobarda et se engendra poca firmeza en la fe et aborrescimiento en el acatamiento de Dios et se indigna a dar a hombre pestilencia e otros tormentos en la tierra e nasce del mucho oprobio e denuestos en la tierra donde se consiente, merecedor de mayores penas que por obra se pueden dar ... » (Es decir, como ofende tanto a Dios es lógico que nazca el temor de los tormentos, castigos y penas que Dios puede enviar a la tierra donde se consienta. Es el miedo, el temor a Dios, el que también induce a agravar las penas. A agravarlas ¿por qué?) «Et como quiera que por los derechos et leyes positivas antes de agora establecidas fueron o estan ordenadas algunas penas a los que asi corrompen la orden de naturaleza e son enemigos della, porque las penas antes de agora estatuidas no son suficientes para extirpar e de todo desterrar tan abomynable yerro, queriendo en esto dar cuenta a Dios -“queriendo en esto dar cuentas a Dios”, no se trata de lograr una eficacia social, se trata de rendir cuentas a Dios- y en cuanto no sera refrenar tan maldita macula e terror, por esta nuestra carta e disposición, la qual queremos e mandamos que tenga valor... mandamos que despues que esta nuestra carta fuere en nuestra corte publicada, el que cometiere el tal delito seyendo en él convencido por aquella manera de prueba que segun derecho es bastante para probar el delito e crimen de heregia o el crimen lesae majestatis, que sea quemado en llamas de fuego en el lugar e por la justicia a quien perteneciese el conocimiento e función de tal delito. E que asimismo haya perdido por ese fecho e derecho e sin otra declaracion ninguna pierda todos sus bienes asi muebles como raices, los quales desde agora por esta nuestra ley e pragmática confiscamos et avemos por confiscados et aplicados a nuestra camara e fisco».

Detengámonos otra vez. La Pragmática afirma que la pena anterior no era suficiente aunque era ya la de muerte, de modo que ahora se impone también la pena de muerte, pero no en cualquier forma sino la pena de muerte de fuego. A mí no me parece que esa pena de muerte fuera la más horrible. Quizá fuese aún peor la que inventaron en la Santa Hermandad, que era la pena de muerte a saetazos, porque debería ser muchísimo más lenta, aunque en un momento de debilidad o de censurable ternura se introdujera la práctica de colocar en el pecho

del reo, más o menos a la altura de su corazón, una especie de diana o trapo rojo para facilitar la puntería de los arqueros y acortar el suplicio del desdichado moribundo. Pero en fin, cerramos tan macabra digresión. Lo cierto es que se agrava la pena de muerte ¿cómo? pena de muerte de fuego. ¿Qué más? Confiscación de bienes, pérdida de todos los bienes. Pero cuando en la técnica del Derecho penal y procesal penal (porque no son dissociables) del Antiguo Régimen se quiere agravar la persecución de un delito, no sólo se agrava la pena sino que se introduce una serie de mecanismos complementarios que son las facilidades acusatorias y las facilidades probatorias. A ellos se refiere la Pragmática al decir que «siendo probado de manera que sea bastante para probar el delito de heregía y de lesa majestad», y eso es lo que guarda relación con la calificación del delito como atrocísimo. ¿Qué se quiere decir? Que aunque la prueba no sea plena, que aunque la prueba de la comisión del delito de sodomía no sea tan trasmisora de certeza como lo sería en relación con cualquier otro delito, valga. Y se sigue desarrollando esta idea en los siguientes términos:

«E otrossi mandamos e ordenamos que por mas evitar el dicho crimen si acaesciere que el dicho aborrecible delito no se pudiera probar en acto perfecto et agravado pero si se probaren et averiguaren actos muy propinquos e cercanos a la conclusión del, en tal manera que no quedase por el delincuente de acabar este dañado yerro, que sea avido por verdadero fechor del, e que sea juzgado o sentenciado e padezca aquella misma pena como e en aquella manera que lo seria e padesceria el que fuese convencido en toda perfeccion del dicho malvado delito, como de suso en nuestra ley e pragmatica sancion se contiene. E que se pueda proceder en dicho crimen a peticion de parte o de cualquiera de pueblo o por via de pesquisa o de oficio de juez o que en el dicho delito e proceder contra el que lo cometiere se guarde la forma e orden que se guarda de derecho o se debe guardar en los dichos crímenes y que se pueda proceder a tormento, asi para definitiva como para interlocutoria sentencia o para proceder a tormento. Ca en todo mandarnos que se tenga e guarde en este nefando delito la orden e forma que según derecho se debe guardar en los dichos delitos de heregía y -lesa majestas.»

5

Puede consultarse el texto íntegro en Ramírez, Juan: *Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos*, 1503 (ed. Facsímil. Madrid, 1973, folios 148, 148 vto. Y 149 recto).

6

Nueva Recopilación VIII, 21, 2.

Así pues, facilidades acusatorias y probatorias y aplicación del tormento, ya que se puede atormentar a cualquier hombre que sea perseguido por delito de sodomía, incluso al noble, incluso aunque sea clérigo. Es lo mismo que sucedía en los delitos de lesa majestad cuyo tratamiento procesal y punitivo se extiende analógicamente a la sodomía. Hay sin embargo, una cláusula final benévola: «que no incurran en infamia propiamente dicha», es decir, que la pena del delito no se traslade hereditariamente a los descendientes del delincuente.

Como ven ustedes, la pragmática de los Reyes Católicos⁵ agrava considerablemente las penas. También es muy interesante una pragmática posterior, en 1592, de Felipe II, en donde ya no se agravan las penas, pero se dan todavía más facilidades probatorias a la hora de perseguir y juzgar el delito.

En esa Pragmática de 1592⁶ dice Felipe II «que deseando extirpar el abominable y nefando pecado contra natura, sin que se pueda evadir ni excusar dél de la establecida por Derecho de color de no estar suficiente probado el dicho delito por no concurrir en él averiguaciones de testigos contestes, siendo como es caso imposible probarse con ellos, por ser de gran torpeza y abominacion y de su naturaleza de muy difícil probanza». Da luego una serie de facilidades probatorias que abrevio y resumo: un solo testigo puede valer. Si los testigos no concuerdan entre sí, pero son dos o tres y alguno de ellos parece ser que intervino en la comisión del delito, vale su testimonio de cargo. Se dan, pues, nuevas y acumulativas facilidades probatorias.

Me interesa llamar la atención sobre dos hechos. Las Partidas están vigentes en Castilla, aunque como Derecho supletorio, hasta bien entrado el siglo XIX, según y para qué cosas, según y para qué sectores del ordenamiento. Desde luego en el mundo del Derecho Penal hasta la aparición de los primeros Códigos Penales.

La Pragmática de los Reyes Católicos de 1497 y la de Felipe II de 1592 se introducen en la Nueva y en la Novísima Recopilación. Es decir, están formalmente vigentes hasta principios del siglo XIX. Hasta principios del siglo XIX estas leyes que les acabo de resumir son Derecho formalmente vigente. Otra cosa será que se aplicaran o no, como veremos después.

Y no crean ustedes que se trataban de leyes, de normas cuya realidad se olvidaba en aquellos tiempos.

Hay entre otras de contenido semejante, una Real Cédula de don Fernando el Católico, signada de su real mano «para que se haga información sobre el Pecado nefando que trató de cometer un clérigo llamado Cristóbal González con un sacristán»⁷. No me interesa la anécdota pero sí quiero señalar el empeño del rey no sólo en que se cumpla globalmente el derecho, sino en que cada caso singular, incluso éste, nada escandaloso por cierto se persiguiera con toda severidad. Podríamos preguntarnos desde la óptica actual: ¿no tenía cosas más importantes y generales de las que ocuparse el rey? El enfoque del interrogante sería anacrónico, porque lo cierto era, y eso es lo que trato de poner de manifiesto, que esa, la de los pecados nefandos, era una de las cuestiones más graves en una monarquía preocupada por encima de todo por la defensa de la fe, de su unidad y de la moral ortodoxa de ella derivada.

Así, pues, no se trataba sólo de dar leyes sino de vigilar escrupulosa y activamente para que esas disposiciones se cumplieran.

Veamos ahora lo que sobre esas leyes comentan algunos juristas de la época. Me voy a ceñir a Gregorio López y Antonio Gómez, glosando las leyes que antes les he leído.

Gregorio López, en la glosa «Omes», es decir, tomando pie en la primera vez que en la Partida 7, 21, 1 aparece la palabra «omes» dice «Aunque dice la ley hombres, se incluye también a las mujeres tanto cuando una con otra haga contra natura como cuando varón con hembra haga el coito contra natura»⁸. Cuidado pues. Cuidado porque aquí se introduce una idea que vamos a ver desarrollada después. No sólo los hombres pueden ser sodomitas sino también las mujeres entre sí. Además también se comete delito y pecado nefando contra natura, digno de ser penado con la pena de muerte de llamas con la realización del acto contra natura de un hombre con su santa y legítima esposa ¿Por qué? Por lo que veíamos al principio: porque también ese acto cometido dentro del matrimonio deja de ser un acto ordenada a la procreación. Y no siendo un acto del cual pueda derivarse la procreación, es un acto contra natura que merece ser castigado como cualquier otra forma de él.

7

Archivo General de Simancas, Cámara, Cédulas, 25.

8

López, Gregorio, glosa «omes» a P VII, 21, 1.

Y sigue diciendo Gregorio López: “Así pues el pecado femenino es posible y ha de ser castigado”. Se apoya en San Pablo, Epístola a los Romanos. Así lo prevé la pragmática de los Reyes Católicos, y añade que no obstante a pesar de todo lo dicho, este coito de mujer con mujer no se encuentra castigado por la ley divina ni humana de tal manera que aunque este es un pecado grave no es tan grave como el vicio sodomítico de varón con varón, pues en efecto mayor es la perturbación del orden natural en el pecado sodomítico entre varones que en éste entre mujeres.

La explicación es que en el pecado realizado entre mujeres, a pesar de su condición de personas más dadas a la pasión, por lo que son más dignas de benevolencia, no se altera la economía de la creación, ni se produce la posibilidad del coito con semen y no se ha producido la misma ofensa que en el pecado sodomítico propiamente dicho en el cual se ofende la imagen de Dios.

En consecuencia, dice Gregorio López, puesto que en materia de penas debe prevalecer la interpretación más suave, quizá no debieran ser castigadas tales mujeres a la pena de las llamas, sino a otra arbitraria inferior a la de muerte.

No quiero incurrir en críticas demasiado fáciles, que serían, por anacrónicas, injustas. Prefiero adoptar el modesto papel de transmisor de las palabras de aquel insigne jurista del siglo XVI y, a lo sumo el de glosador de sus glosas.

Su escala de valores y sus principios jurídicos son los ortodoxos en su tiempo. Quemar vivo a un sodomita (eso sí, con absoluta equidad, tanto al activo como al pasivo) es un acto proporcionado a su culpa, al daño social y, desde luego, teológicamente justificado. Por otro lado, la mujer, ser relativa pero no plenamente humano, se beneficia de su inferioridad paralela a su incapacidad creadora: alguna ventaja había de tener. El lenguaje del jurista es erudito, llano, distante, frío. No es seguro que sintiera algún género de emoción ante el espectáculo de un sodomita en la hoguera: con su pecado, con su delito, se lo había ganado. Y conste que Gregorio López no era ni un monstruo, ni una pluma aislada: participaba de las creencias de su sociedad -la castellana de 1500- y formaba parte de una tradición jurisprudencias, la del Derecho Común, que dominó en Europa durante más de quinientos años.

Sobre estas cuestiones se pronuncia también Antonio Gómez quien en sus comentarios a la Ley LXXX de las de Toro, se pronuncia acerca de si es punible todo acceso contra natura y cuál es su pena, esto es: si el varón que tiene acceso con la mujer, con su esposa («uxorem») o con otra mujer contra natura debe ser castigado; si la mujer que realiza acto sexual de acceso contra natura con otra mujer debe ser también castigada, y si el coito con animales debe ser también castigado, incluso para el animal. Estas son las cuestiones sobre las que se pronuncia Antonio Gómez. No las voy a leer todas en un desarrollo pormenorizado, pero sí algunas de ellas⁹.

Por ejemplo, «si alguien tiene acceso con otro hombre comete el abominable y detestable delito de sodomía contra natura, el cual es más grave que los demás crímenes, además del de herejía, y tiende a la máxima ofensa de Dios y de toda la naturaleza». «Y acerca de esta cuestión, en primer lugar digo que la pena de este nefando crimen es la pena de muerte y la confiscación de bienes, tanto en el agente como en el paciente.» Cita en apoyo la «Lex Iulia de adulteriis» -yo creo que con una interpretación absolutamente extensísima- y a Azzo, a Godofredus, a Cino, a Jacobo, a Bártolo, a Baldo. Discute si de la ley «Iulia de adulteriis» se deriva la pena de muerte. Dice que la cuestión es dudosa, pero que ahora, en Castilla, la cosa está muy clara puesto que la Pragmática de los Reyes Católicos ha eliminado toda duda.

Plantea después si se comete el pecado nefando contra natura cuando un varón practica el coito con acceso carnal a la mujer propia o con otra mujer «per vias exterius contra naturam». Y responde que, por supuesto, que sí. Y cita en su apoyo textos de Jacobo, Bonifacio Felipe Decio. Quiero destacar con estas alusiones a otros autores que ni la ley castellana es nueva dentro de la tradición del Derecho Común, ni las opiniones de los juristas castellanos son nuevas dentro de la misma tradición doctrinal. Los glosadores y comentaristas allende las fronteras aceptan estas ideas exactamente igual como las aceptan los juristas castellanos. Y añade literalmente Antonio Gómez después de decir que hay delito de sodomía cuando un varón la practica con su mujer o con otra mujer «Y este caso lo vi de hecho en la ciudad de Talavera, donde una mujer acusó a su marido de haber tenido con ella «accesum contra natura», a lo

cual ella fue invitada y se resistió”, y una vez confesado este delito fue quemado. Antonio Gómez se plantea a continuación el problema de si “una mujer se conduce como un macho con otra mujer”. Y en principio dice que “ambas cometen delito de sodomía *contra natura*” y que deben cumplir la pena predicha del fuego y que así lo dicen, entre otros, Saliceto, Angelo de Aretino, Decio y otros. A propósito de esta cuestión Antonio Gómez realiza puntalizaciones teóricas y fácticas del mayor interés. Analiza en primer lugar el caso de dos mujeres que tienen acceso sexual “mediante algún instrumento material”. La hipótesis parece tan rebuscada como morbosa, pero cuando el lector piensa que se halla ante un ejemplo inventado, Gómez escribe “por que ese suceso ya pasó, de hecho, con dos monjas que fueron quemadas”. El morbo se torna en horror.

La misma pena que sufrieron las monjas debe aplicarse al varón que comete el mismo pecado nefando, y así sucedió en un caso ocurrido en Salamanca en el que Antonio Gómez dice haber sido asesor del juez. Un marido impotente trató con su mujer de “corromperla mediante un instrumento de madera fabricado a propósito”. Como la mujer se resistió gritando y el “crimen nefando” no se consumó, él, Antonio Gómez, aconsejó al juez que impusiera una pena arbitraria inferior a la ordinaria de muerte en la hoguera, y, en efecto, se le impuso la de azotes y la de destierro.

Examina a continuación qué pena merecen dos mujeres cuando una de ellas “se conduce con otra mujer sin instrumento”. Es cierto que según médicos y naturalistas “las mujeres entre sí son capaces de deleitarse, no de engendrar”. Ese placer sin posible resultado en orden a la concepción es una forma atenuada de pecado nefando *contra natura*. A su juicio, siempre que la relación lesbiana se haga sin instrumento material (que finja la penetración viril) debe ser castigado con pena arbitraria es decir, por una según el arbitrio del juez, pero menor que la muerte. Así sucedió en un caso en Granada, donde por tal causa dos mujeres fueron condenadas a azotes y cárcel. Y añade, de pasada, que la misma pena arbitraria merece la mujer que “*ascendit supra virum*”. Hay cosas que suenan mejor dichas en latín.

La norma general que podemos inducir de tan pormenorizados y escabrosos análisis es ésta: todo lo que no sea colaborar con Dios procreando en la forma e incluso en la

postura tenida por natural, es pecado, y por ser pecado es delito y por delito que ofenda directamente a Dios merece la máxima pena. El placer sexual no tiene existencia reconocida *per se* : sólo es válido *per accidens* y cualquier búsqueda del mismo sin su ordenación a la procreación es nefanda. Los juristas así lo dicen teorizando y refiriendo casos ocurridos en sus días en tal o cual ciudad.

Por lo mismo es también pecado y crimen nefando la bestialidad, esto es, el acceso con animal. Pero puestos a ser lógicos, hay que serlo también con el animal. Y, en efecto, es de advertir que hay que matar al animal “para que no dure la memoria del crimen”. Claro que en este punto cabe algún refinamiento no exento de cruel ejemplaridad. Gómez nos cuenta que la práctica castellana no se atiene con rigor al Derecho, sino que en Castilla los jueces además mandan ahorcar o colgar al animal. Pero este pequeño exceso no le parece mal a nuestro curtido y notable jurista.

Las palabras de Gregorio López y las de Antonio Gómez tienen sabor de vivencias personales. Han visto casos así, han intervenido en algunos de ellos. Pero si queremos pasar de los juristas del siglo XVI a los precoces periodistas del XVII, escuchemos lo que nos cuentan aquellos cronistas de sucesos de la villa y corte que fueron Pellicer y Jerónimo Barrionuevo. Permítanme que cite aquí una página que con datos por él transmitidos escribí hace ya algunos años¹⁰.

«Sabemos que en Madrid, a 4 de diciembre de 1622, quemaron por el pecado nefando a cinco mozos; y el 21 de marzo de 1626 quemaron dos mozuelos por el pecado nefando; uno de los cuales se desdijo a voces por las calles cuando le llevaban a quemar, e hizo mucha lástima en la corte». También en Madrid, y por la misma causa, quemaron a otros dos hombres, uno de 16 y otro de 40 años, el 10 de diciembre de 1636, y a otros dos en enero de 1637; a dos más en octubre de 1639, y Pellicer, que cuenta el hecho, notifica que «están presos por el mismo delito nueve, y dicen han culpado a casi sesenta». El mismo Pellicer escribe en «aviso» fechado a 16 de octubre de 1640: «esta semana pasada, el jueves, quemaron un hombre y un muchacho por pecado nefando»; y el 29 de noviembre de 1644 da cuenta de que «el viernes pasado quemaron a aquel hombre que acusó su mujer cometía el pecado nefando con

ella...». Finalmente, Jerónimo Barrionuevo, con su peculiar y casi cínico desenfado, nos da noticia de dos delitos de bestialidad y de que al autor de uno de ellos «lo hicieron chicharrones»; esto es, lo quemaron vivo».

Aunque no guarda relación directa con la sodomía, quiero leerles otra noticia o aviso de los muchos que anónimos comunicantes enviaban a sus corresponsales o hacían públicos fuera de la Corte. Dice así:

«Madrid, Jueves Santo de 1637: un escribano real «habiendo guardado ocasión y día en que su mujer había confesado y comulgado, le dio garrote en su casa haciendo oficio de verdugo y pidiéndole perdón, y esto por muy leves sospechas de que era adúltera»».

Difícilmente un solo suceso podría condensar tan bien como este la moral social sexual de la España de la Contrarreforma. Venganza y perdón, muerte del cuerpo y procura de la salvación del alma. Sin duda el anónimo escribano quería a su mujer, por eso la mata debidamente sacramentada, pero quería más a su honra, como habría dicho en verso Calderón. El adulterio merece la muerte aun por simples sospechas. No sé qué habría hecho el celoso castellano ante la evidencia, pero para la venganza basta la prueba indiciaria, pues con ésta va quedaba en entredicho el honor. Sólo quería conectar sexo con honor y con venganza. El placer sexual obtenido fuera de los linderos estrictamente codificados desembocaba con harta frecuencia en la muerte. Hay amores que matan. En el Romanticismo solían ser los insatisfechos, los generadores de penas cordiales. En el Barroco eran los logrados, pero heterodoxos, los que podían y aun solían acarrear consecuencias funestas. En el Romanticismo es el desdén de la amada lo que podía conducir al suicidio o a la tuberculosis por inapetencia. En el Barroco es la identificación entre Derecho y Moral, entre pecado y delito lo que, partiendo de determinados axiomas teológicos, convierte una relación amorosa o simplemente placentera en causa merecedora de pena de muerte pública o de venganza privada. La fe y su defensa, las ofensas a Dios y su castigo, el honor y su venganza imponían con lógica escolástica la muerte como conclusión de muchos silogismos. Terribles premisas aquéllas.

No debemos ceñirnos a lo que acontecía en la Corona de Castilla. Pasemos a examinar fuentes del antiguo Reino de Va-

lencia y hagámoslo en principio a través de la información que nos suministra un buen y reciente libro, el de Rafael Carrasco sobre Inquisición y represión de la sexualidad en la Valencia del Barroco¹¹, construido sobre procesos penales de la Inquisición, más en concreto, de su Tribunal de Valencia en persecución de los delitos o pecados de sodomía.

Me interesa señalar algunas cuestiones de carácter general. Como han visto ustedes en la Corona de Castilla, no fue la Inquisición, sino la justicia real la que persiguió el delito de sodomía en sus diversas formas: los jueces reales, con el Derecho real en la mano y sin contar para nada con la Inquisición. Supongo que siempre se podrá traslucir algún caso aislado en que la Inquisición persiguiera a algún sodomita, pero si lo perseguía lo hacía porque el sodomita dijera que aquello no era pecado, en cuyo caso, a partir de ese momento, lo que se persigue no es tanto la práctica de la sodomía, sino la afirmación, herética por supuesto, de que no era pecado. Sin embargo, en la Corona de Aragón, la sodomía la persiguen los tribunales del Santo Oficio de Valencia, Zaragoza y Barcelona. Hay también algún caso aislado de persecución inquisitorial, parece ser, en Canarias, y en Lisboa, pero pienso que en estos casos debe tratarse más bien de persecuciones de aquellos que afirmen que la sodomía no es pecado, no de quienes, simplemente, realicen actos sodomíticos.

No así en la Corona de Aragón, en donde hay una primera pragmática -retengan ustedes estos iniciales titubeos- de Fernando el Católico de enero de 1505, en la que atribuye el conocimiento de la sodomía a la Inquisición. Después, sin embargo, hubo una decisión del Consejo de la Inquisición, de la Suprema, en Valladolid en 1509, en la que no asume la atribución de competencias en materia de sodomía en los territorios de la Corona de Aragón. Lamentablemente esta decisión del Consejo no aparece citada directamente en el libro de Carrasco que ahora utilizo. Finalmente hubo un Breve pontificio, de Clemente VII a 24 de febrero de 1524, en el que se atribuye de nuevo a la Inquisición, a los Tribunales de la Santa Inquisición de Valencia, Zaragoza y Barcelona, la persecución de la sodomía en esos tres territorios.

Las cifras. En el libro de Carrasco y en otro de García Cárcel¹² hay cifras, hay datos, hay estadísticas. Yo no soy muy

11

Carrasco, Rafael: *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los sodomitas (1565-1785)*. (Laertes. Barcelona, 1985).

12

García Cárcel, Ricardo: *Herejía y sociedad en el siglo XVI. La Inquisición en Valencia: 1530-1609* (Ediciones Península. Barcelona, 1980).

13

Escolano, Gaspar: *Segunda parte de la Década primera de la Historia de la insigne y coronada ciudad y reyno de Valencia*, 1611 (Edición fac-símil. Universidad de Valencia, 1972). Libro décimo, Capítulo III, tomo VI, columna 1449.

partidario de las estadísticas ni en presente de indicativo ni aplicadas a la historia. Tampoco las desdeño, pero opino que hay que tomarlas siempre con mucha cautela. Las estadísticas, si no se explican y si no las explica quien las ha hecho, pueden inducir muchas veces a errores. Pero, en fin, doy algunas cifras.

En Valencia, entre 1540 y 1700, es decir, ciento sesenta años, se persiguieron aproximadamente 380 procesados por sodomía. Que fueran procesados no quiere decir que fueran siempre condenados. En Zaragoza -no dicen los autores que cito y de los cuales tomo las cifras, si fueron en los mismos años exactamente o no, pero aproximadamente por las mismas fechas- hubo 791 procesos. Es decir, más del doble. En Barcelona, 453.

En esos momentos de titubeos entre la persecución por la Inquisición o por los Tribunales del Rey, hay un texto, exactamente de 1519, del historiador valenciano Escolano, que en sus «Décadas» y con referencia al mes de junio de 1519 cuenta: «En fin de dicho mes de julio habló el demonio como salir de la suya para sacar de quicios al pueblo que quedaba sin cabezas, porque habiendo predicado un maestro Luis Castellolí, de la orden de San Francisco, en la Iglesia Mayor el día de Santa Magdalena que el vicio de sodomía había prendido en Valencia, traído por personas extranjeras de allende que a ocasión de mercadear la moraban y que este era el señuelo que llamaba los castigos de Dios que tan espesos llovían sobre nosotros y más pestilencias, se exasperaron las gentes tanto, se exasperaron tanto los oyentes de oír aquél nefando nombre que pusieron faldas en cinta -es decir, se remangaron las faldas y salieron corriendo- en buscar los culpados, y habiendo descubierto cuatro de ellos, Mosén Jerónimo Ferragut, justicia criminal de aquél año, siendo confidentes, los mandó quemar a 29 de julio.»¹³

El texto demuestra que tampoco la justicia del rey se andaba por las ramas en Valencia a la hora de perseguir sodomitas. Me interesa destacar el razonamiento que late en aquella homilía del dulce y mínimo franciscano Luis Castellolí: en Valencia, aquí y ahora, sufrimos hambres; aquí y ahora hay sodomitas, luego tiene que haber, hay, una relación de causalidad entre lo segundo y lo primero. Solución: matar a los sodomitas. No sé si la medida dio resultado.

Hay otra dimensión en la prédica del maestro franciscano: la xenofobia. Los sodomitas son los otros. Es un pecado traído desde fuera de la ciudad. No es un pecado «nuestro», de esta tierra. Valencia no es Sodoma. Los nefandos pecadores son forasteros. Tanto menos dolorosa la persecución y tanto más benéfico el remedio. Tengo una serie de datos tomados de los libros citados que no puedo examinar con detalle, pero que ponen de manifiesto que la mayor parte de los sodomitas perseguidos en Valencia eran extranjeros, aunque también hubo algún caso notabilísimo entre valencianos y, peor aún, entre nobles¹⁴. Frecuentes fueron asimismo los pecados de sodomía entre el clero, especialmente el regular. Muchos clérigos fueron condenados, pero en 1687 hay un caso, el de un tal fray Juan Nolasco, mercedario, que según se desprende de su proceso era un sodomita convicto y reincidente, pese a lo cual la Orden de la Merced celebró capítulo y llegó a la conclusión de que «atendiendo a conservar el crédito de la orden convenía persuadir al acusador que no lo delatase»¹⁵. Supongo que el proceso terminaría con el perdón de la parte ofendida obtenido por precio, como era entonces habitual. He ahí, de todos modos, un cambio notable. Se anteponen intereses humanos, ni siquiera demasiado humanos, como es el buen nombre de una orden religiosa, al interés teológicamente supremo de vengar la ofensa directa y nefanda contra Dios. La construcción se tambalea. Comienza a aparecer una cierta benignidad, aunque no sea por generosidad ni por piedad o lástima, sino por egoísmo institucional. Conviene recordar, sin embargo, que en Valencia no regían las célebres y rigurosísimas Pragmáticas de los Reyes Católicos y de Felipe II antes glosadas: su ausencia facilitó la evolución hacia la suavización de la persecución y de la punición. Benignidad, por otro lado, que también se dio respecto a la bestialidad que generalmente fue castigada por la Inquisición en Valencia con penas de galera y destierro.

En conjunto la persecución inquisitorial de la sodomía en Valencia fue severa. En Valencia fueron quemados 37 sodomitas entre 1566 y 1775, la mayor parte entre 1616 y 1630, en plena Contrarreforma, en pleno Barroco. A partir de 1630 no se quemó a ningún sodomita por el Tribunal del Santo Oficio en Valencia, sólo se les condenó a galeras, azotes y/o destierro.

14

Me refiero al caso entre Don Miguel Centelles y el Maestre de Montesa, apud Carrasco, Rafael *Op. Cit.*, págs. 28 y 195 y sigs.

15

Carrasco, Rafael: *Op. Cit.* pág. 28.

16

Sobre él puede verse mi trabajo “Teoría y práctica de la tortura judicial en la obras de Lorenzo Matheu i Sanz (1618-1680)” en mi libro *La tortura en España. Estudios históricos* (Ed. Ariel. Barcelona, 1973, pág. 35 a 101).

17

Tractatus de re criminali. Lugduni, MDCLXXXVI, folios 386 a 382.

En cuanto a la doctrina de los juristas valencianos, no difiere sustancialmente de la de sus colegas castellanos, unos y otros inmersos en la tradición del Derecho común. Ello es así, al menos si nos atenemos a la expuesta por el mejor penalista valenciano, Lorenzo Matheu i Sanz¹⁶. En su «Tractatus ...»¹⁷ no dedica a la sodomía una «controversia» completa (cada una de las cuales constituye dentro de aquél una pequeña monografía), sino que se ocupa de ella dentro de la controversia XLVIII, dedicada como tema principal a los hermafroditas, cuya naturaleza y posibles delitos en cuanto tales distingue con el mejor cuidado, partiendo de un célebre y escandaloso matrimonio contraído entre dos de ellos en Valencia, 1662. Siempre con ese punto de referencia y en ocasiones de contraste, Matheu sostiene que los hermafroditas no cometen el pecado contra natura (que por cierto el jurista valenciano nunca califica como nefando), pues para que éste se cometa entre hombres es necesario «que haya emisión de semen, sin embargo en este caso (los hermafroditas) la generación no es posible». En toda práctica sexual no ordenada a la propagación de la especie humana, el sexo pierde su lugar natural, id est, actúa contra natura. Empleando el argumento analógico «a contrario sensu», Matheu afirma que todo coito del cual pueda seguirse la procreación, aunque sea pecado en el fuero interno, no es perseguible en el fuero externo, a no ser que concurra alguna circunstancia («qualitas») que lo convierta en sacrilegio, estupro, adulterio, incesto, violación u otros semejantes.

Esta última distinción no es nueva. Matheu cita en su apoyo, entre otros, al propio Antonio Gómez, a Julio Claro, a Farinaccio (sus autores preferidos). Pero la insistencia en diferenciar «pro benignitate» las relaciones hermafroditas y el énfasis que pone en la separación entre pecado y delito a propósito del simple coito extramatrimonial, son indicios de que algo empieza a cambiar, o, por lo menos de que la construcción clásica, aunque vigente, comienza a debilitarse. Nótese, no obstante, que su relativo silencio respecto a la sodomía guarda estrecha relación con el hecho de que tal delito, como acabamos de ver, fuera perseguido en el reino de Valencia bajo la competencia de la Inquisición y no de la jurisdicción real.

Estamos llegando al final de nuestro cuento. Hemos querido centrarnos en la sociedad del Barroco y en sus raíces. Desde

los inicios de la mentalidad ilustrada éstas fueron discutidas o más frecuentemente silenciadas. Frente a ellas se oponían otros criterios punitivos: el daño social directamente emanado de la acción delictiva, la proporcionalidad de la pena, la corrección del delincuente, la conmiseración para el reo privado de luces. Entre nosotros de modo lento y en ocasiones sutil, los fundamentos del Derecho Penal se transforman¹⁸. Se abandona el teocentrismo, se racionaliza el «ius puniendi», se distancian las ideas de delito y pecado. Como han visto ustedes a lo largo de la exposición, por lo que concierne a nuestro tema ni en Castilla ni en la Corona de Aragón se quema a sodomitas a partir de las últimas décadas del siglo XVII y desde luego ya no en el XVIII.

Y es que desde que la perspectiva para definir o tipificar delitos y para perseguirlos comienza a ser el daño social directo y no la ofensa (pecado) o daño a Dios, el Derecho se humaniza, y al perder carga teológico, pierde también rigidez dogmática y severidad condenatoria. Poco a poco, con más lentitud de la deseable y de la deseada por los más ilustrados filósofos y juristas, el Derecho penal dejó de construirse «sub specie aeternitatis». Desde que se concibió como obra humana y sólo humana, comenzaron a abrirse las puertas para la benignidad y para la tolerancia.

La tolerancia, la más benéfica de las virtudes. La tolerancia, tan escasa entre nosotros. Creo que uno de los imperativos nucleares de una moral ilustrada y laica, que nació por entonces y que algunos todavía compartimos, podía anunciarse así: sé tolerante con tu prójimo y exigente contigo mismo.

Nada más. Muchas gracias por su atención. Y por su tolerancia.